

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda fue devuelta por la Superintendencia de Sociedades, el 18 de abril de 2022. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 430390). A despacho para que provea. Medellín, 17 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diesiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00085 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
Demandante	Melissa Lopera Rojas
Demandada	Asfalto y Hormigón S.A.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 0719.

El despacho, por reparto realizado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, recibió la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos el 7 de marzo de 2022; y mediante providencia del día 8 del mismo mes y año, se ordenó la **remisión** del expediente nativo de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, dado el proceso de reorganización en el que se encuentra (o se encontraba dado se desconoce estado actual del trámite), la sociedad demandada, el cual es (o era) adelantado ante dicha Superintendencia. Dicha entidad administrativa, hizo devolución del expediente, dado que, bajo su consideración, “...el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solo permite incorporar al trámite concursal procesos ejecutivos como tal...”.

Por lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Melissa Lopera Rojas**, al parecer en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MLM Construcción y Pavimento**, a través del apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por medio de la cual solicita que se ordene a la sociedad **Asfalto y Hormigón S.A.** “...suscribir la Escritura Pública a favor de MELISSA LOPERA ROJAS, OBLIGACION surgida como resultado de la audiencia de conciliación celebrada entre el señor Camilo Jaramillo Representante legal y Gerente de ASFALTO Y HORMIGON S.A. y la DEMANDANTE, respecto al

inmueble identificado como APARTAMENTO 701, ETAPA 1, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL, UBICADO EN LA CALLE 79C NÚMERO 55C 207, CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 001- 1358320, lo cual deberá hacerse en la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la sentencia...”

La base de la ejecución pretendida, es una presunta conciliación extrajudicial, que se habría llevado a cabo el 24 de marzo de 2021, en el Centro de Conciliación “...*Darío Velásquez Gaviria...*” de la Universidad Pontificia Bolivariana, donde la sociedad demandada, a través de su representante legal, se habría comprometido hacer entrega del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 001 - 1358320 (no se indica en qué oficina registral tiene su folio de matrícula), como dación en pago de unas presuntas obligaciones que tendría la sociedad demandada, en favor de la demandante, con ocasión a unas presuntas facturas que se habrían emitido atendiendo a un contrato que se habría realizado por las partes. Para los fines antes indicados, se habría acordado que la escritura pública se firmaría el 31 de mayo de 2021, a las 4:00 pm, en el Notaría 11 de Medellín, y la entrega material del bien se realizaría el 10 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo dependiendo del caso en concreto, para que sea base de un recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Se tiene entonces, que la parte demandante soporta su pretensión ejecutiva de suscribir documento, en el acta de conciliación número 01504 - Folio 109 - expediente 045 - 2021 del 24 de marzo de 2021; y observando la misma, se evidencia que, en la presunta conciliación extrajudicial adelantada por las partes, se habrían pactado obligaciones recíprocas para ambas partes, e incluso algunas de ellas deben cumplirse previamente a la exigibilidad de otras obligaciones.

Muestra de ello, es que, en varios de los numerales de la mencionada acta de conciliación extrajudicial, se observa que, **previo** al cumplimiento de las presuntas obligaciones a cargo de la sociedad demandada, hay unas obligaciones (definidas por acuerdo entre las mismas), que están a cargo de la parte aquí demandante; como son las fijadas en los numerales quinto (5°) y sexto (6°) del convenio, en los cuales se plasma que “...**QUINTO: MELISA LOPERA ROJAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MLM Construcción y Pavimento** tendrá que hacer todas las vinculaciones y cumplir con las cargas necesarias para llegar al cumplimiento de la obligación pactada por **Asfalto y Hormigón S.A**, incluyendo los casos en que se exija documentación adicional para la perfección del presente acuerdo...”, y “...**SEXTO:** la presente obligación por parte de **MELISA LOPERA ROJAS**, en calidad de propietaria del establecimiento

de comercio **MLM Construcción y Pavimento**, será previa a la obligación de escrituración por **Asfalto y Hormigón S.A...**”.

Además de lo antes expuesto, se encuentra en la cláusula tercera (3a) del acta de la presunta conciliación, que el bien inmueble que aparentemente se daría como dación en pago, no se escrituraría a nombre de la parte demandante, sino que se pacta que “...El bien inmueble recibido en dación en pago se escriturará a nombre de un tercero, por lo que la señora **MELISA LOPERA ROJAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MLM Construcción y Pavimento**, se compromete a notificar a **Asfalto y Hormigón S.A**, el nombre, identificación y cualquier otro que sea necesario a la dirección de notificación registrada ante cámara de comercio de **Asfalto y Hormigón S.A**, con copia al correo del centro de conciliación. Asimismo, para esta persona que recibirá el inmueble tendrá que cumplirse con las cargas descritas en el numeral quinto del presente acuerdo...”; y de lo pactado en esta cláusula, **no** se observa evidencia siquiera sumaria del cumplimiento de lo pactado, o que dicho acuerdo, hubiese sido modificado por las partes, ni con lo indicado en la demanda ejecutiva, ni dentro de los anexos remitidos junto con el escrito de la demanda,

Adicionalmente, según la cláusula cuarta (4a) de dicho convenio, el bien inmueble objeto de la presunta dación en pago, estaría registrado y/o bajo la administración de la sociedad **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en calidad de fiduciaria del patrimonio autónomo del proyecto donde se encontraría el bien inmueble a transferir; lo cual también tiene incidencia en el cumplimiento previo de obligaciones a cargo de las partes intervinientes en dicho convenio extraprocesal.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, tratándose de demandas ejecutivas por obligación de suscribir documentos, como la que aquí se presenta, indica el artículo 434 del C.G.P., que “...Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436...”. Lo que significa que para poder dar una orden de apremio ejecutivo por obligación de hacer – suscribir documento, el título ejecutivo en ese sentido, además de ser totalmente claro y expreso, debe ser actual, completa, e inequívocamente exigible en favor de la parte acreedora demandante y a cargo de la parte deudora demanda, lo que supone que NO haya obligaciones recíprocas entre ellas, previas a dicha exigibilidad, y/o pendientes de su cumplimiento, en especial por la parte supuestamente acreedora demandante.

Por lo tanto, considera este despacho, que si bien el acta de la conciliación, cuenta con la presunción legal del mérito ejecutivo, conforme a lo consagrado en la Ley 640 de 2001, ello no significa que dicho acuerdo conciliatorio, por sí solo, necesariamente preste mérito ejecutivo en favor de una parte, y a cargo de la otra, aunque así se llegará a indicar dentro de las cláusulas del convenio.

Y como precisamente en este caso se observa que según lo pactado en el propio convenio, hay obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, incluyendo a la propia parte aquí demandante que se presenta como presunta acreedora, que son obligaciones previas al otorgamiento de la escritura prometida, y que están

pendientes por cumplir, o cuando menos con la demanda y sus anexos NO se informa NI acredita que se hayan cumplido con anterioridad a la demanda, como para que la obligación de hacer – suscribir documento -, sea actual, completa e inequívocamente exigible frene a la presunta entidad deudora demandada; se considera que no se cumplen los requisitos legales para dar orden ejecutiva en los términos pretendidos.

En consecuencia, como la presunta acta de conciliación, base de la ejecución pretendida, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, pese a su presunción conforme a la Ley 640 de 2011, no es procedente librar la orden para la suscripción de documentos deprecada con base en dicho documento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos (escritura pública), solicitado a través del apoderado judicial de la señora **Melissa Lopera Rojas**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MLM Construcción y Pavimento**, y en contra de la sociedad **Asfalto y Hormigón S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **082**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**